

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DISPOSICION.

Sermo. señor: Entre las mas sábias y previsoras disposiciones del nuevo Código fundamental del Estado, descuellan las contenidas en los artículos 94, 95, 96 y 97, encaminadas á asegurar la independencia de los funcionarios del orden judicial, exigiéndoles pruebas de aptitud y concediéndoles la inamovilidad en sus cargos. Una inflexible y escrupulosa aplicacion de este sistema reportará grandes ventajas á la Administracion de justicia, y dará mayor prestigio y esplendor á los Tribunales españoles.

El Ministro que suscribe, aspirando como su antecesor á asimilar la legislacion de Ultramar á la de la Península en cuanto sea factible, cree que sin dificultad insuperable pueden desde luego cumplirse en aquellas lejanas provincias los artículos citados de la Constitucion, haciendo partícipes á nuestros hermanos de allende el mar de los beneficios que entraña esta reforma.

La carencia de una ley orgánica de Tribunales es el único obstáculo que impediría la adopcion de esta medida, si esa ley no pudiera suplirse interinamente con el decreto en vigor de 2 de Mayo último, que establece en Ultramar las gerarquías judicial y fiscal en sus diversos grados, y señala las condiciones para el ingreso y el ascenso en ambas carreras. Unicamente habrá que prescindir por ahora de los ejercicios de oposicion que el mencionado decreto presija; pero esta no constituye inconveniente alguno, porque el Gobierno está facultado por la segunda de las disposiciones transitorias de la Constitucion del Estado para dictar las resoluciones conducentes á la aplicacion de los artículos 94, 95, 96 y 97 en la parte que sea posible.

Advierte el art. 108 de la Constitucion que las Córtes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar cuando ha-

yan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico. Cuando este fausto suceso tenga lugar, el Ministro que suscribe pedirá autorizacion á V. A. para llevar á la Asamblea este decreto y la serie de disposiciones de igual carácter que por este departamento se hayan espedido, con el fin de que sobre todas y cada una de ellas los Representantes de la Nacion, en cumplimiento del referido artículo, puedan dictar en definitiva las resoluciones que su alta sabiduría estime procedentes y acertadas. Entretanto el Gobierno, mejorando en todos sus ramos la Administracion pública de Ultramar, no solamente ejercita un derecho incuestionable, sino tambien cumple uno de sus mas sagrados deberes. El que estriba en asegurar la independencia de los Tribunales tiene además la sancion de la citada disposicion segunda transitoria de la Constitucion vigente, que escita al Gobierno á adoptar desde luego las medidas necesarias para plantear en lo posible esa reforma que constituye la mas segura garantía de los derechos individuales.

Por estas consideraciones tengo la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Junio de 1869.—El Ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Atendidas las razones espuestas por el Ministro interino de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Regirán en todas las provincias de Ultramar los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion del Estado en los términos que establecen los artículos que siguen:

Art. 2.º Los Magistrados y Alcaldes mayores serán nombrados por este Ministerio, á propuesta en terna del Consejo de Estado en pleno y con arreglo al decreto de 2 de Mayo del presente año.

Art. 3.º Estos funcionarios no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado en pleno,

y al tenor de lo que resulte del expediente instruido. Tampoco podrán ser trasladados sino á su instancia ó por convenir al servicio y en virtud de decreto espedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de Tribunal competente.

Art. 4.º En el expediente de separacion de estos funcionarios deberá constar alguno de estos hechos: primero, haber incurrido en faltas graves por actos que sin constituir delito menoscaben la dignidad del Magistrado ó Alcalde mayor, ó les hagan desmerecer en el concepto público; segundo, haber sufrido dos veces al menos durante un año correccion disciplinaria por faltas en el desempeño de su cargo; tercero, haber sido por el mismo número de veces y durante su carrera declarados civilmente responsables de sus providencias.

Art. 5.º Los Magistrados podrán ser jubilados á la edad de 70 años y los Alcaldes mayores á la de 65 aunque no lo soliciten. Tambien podrán serlo antes de dicha edad si se inhabilitasen físicamente para el servicio. Toda jubilacion, no pretendida por el interesado, se decretará por el Ministerio de Ultramar, previa consulta del Consejo de Estado.

Art. 6.º Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado en pleno.

Art. 7.º Este alto cuerpo procurará en sus propuestas, siempre que sea compatible con el mejor servicio público, establecer un turno entre el ascenso, colocacion de cesantes y nuevo ingreso para cubrir las vacantes, así en la clase de Magistrados como en la de Alcaldes mayores.

Art. 8.º Las Audiencias de Ultramar, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los Magistrados ó Alcaldes mayores que no hubiesen sido nombrados con arreglo á lo prevenido en este decreto.

Art. 9.º Para cumplir el anterior artículo todo nombramiento en la carrera judicial por ingreso, ascenso, reposicion ó permuta será examinado por la Sala de Gobierno de la Audiencia en cuyo territorio haya de ejercer sus funciones el electo. Si la Sala creyere que este carece de aptitud legal ó que el nombramiento

no llena las prescripciones vigentes, se someterá el caso á la decision del Tribunal pleno, el cual, si opina lo mismo, remitirá el expediente con informe razonado á este Ministerio por conducto del Regente de la Audiencia. Estos incidentes se resolverán sin ulterior recurso por el Consejo de Ministros, previo dictámen del Consejo de Estado en pleno, y sin responsabilidad para los Tribunales que hayan de cumplir los acuerdos.

Art. 10. Los Gobernadores superiores civiles de Ultramar conservarán las facultades que hoy tienen de trasladar interinamente, á propuesta de las respectivas Audiencias, en casos graves y urgentes, á los funcionarios judiciales, debiendo dar cuenta á este Ministerio para los efectos del artículo 3.º

Art. 11. Los Gobernadores superiores civiles podrán ejercer, respecto á los funcionarios del orden judicial, las atribuciones generales concedidas por real orden de 28 de Mayo de 1825, y las que les confieren las leyes de Indias para la tranquilidad de la tierra; pero solo harán uso de estas facultades en casos extraordinarios y escepcionales, previa la instruccion de expediente que en su dia revisará el Consejo de Ministros oyendo al de Estado en pleno.

Madrid 2 de Junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

CIRCULAR.

Para facilitar la ejecucion del decreto espedido con fecha de hoy, cuyo objeto es aplicar á los Tribunales de las provincias ultramarinas los artículos de la Constitucion del Estado que establecen la inamovilidad judicial, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se formarán inmediatamente los escalafones de los funcionarios activos de la carrera judicial segun previene el artículo 16 del decreto de 2 de Mayo de este año.

2.º Tambien se procederá á formar los escalafones de cesantes, á cuyo fin los que deseen estar com-

prendidos en ellos remitirán á este Ministerio una esposicion acompañada de su hoja de servicios en la que conste el pueblo de su naturaleza, fecha del nacimiento, del título de Abogado, de los nombramientos que obtuvieron para servir cargos del órden judicial ó fiscal, y la de la posesion y cese en los que hubieran desempeñado.

3.º El término para la presentacion de estos documentos será de dos meses, á contar desde la fecha de esta órden para los que residan en la Península, islas adyacentes y Canarias; de cuatro meses para los que se encuentren en Cuba y Puerto-Rico, y de ocho meses para los habitantes del Archipiélago filipino.

4.º Los cesantes que residan en Ultramar entregarán sus esposiciones documentadas al Regente de la Audiencia en cuyo territorio hayan últimamente servido. Este dispondrá que el Secretario de Gobierno certifique la conformidad de las hojas de servicios con los justificantes, que devolverá al interesado, remitiendo á este Ministerio con sus calificaciones las instancias y hojas referidas.

5.º Hasta la terminacion de estos escalafones el Consejo de Estado hará las propuestas y evacuará las consultas en vista de los expedientes que le remitirá este Ministerio al ocurrir las vacantes, y de los que ya radiquen en aquel alto cuerpo.

6.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias de Ultramar informarán con justificacion todos los años en el mes de Enero, por conducto de su Regente, á este Ministerio acerca de los méritos y servicios de los funcionarios de la carrera judicial de sus respectivos territorios.

7.º Los Regentes darán cuenta tambien al Ministerio de Ultramar y por el primer correo de los hechos que constituyan mérito ó demérito en cualquier funcionario que les esté subordinado, y de los acuerdos de las Salas de Gobierno y de Justicia en que se les proponga para alguna recompensa ó se les imponga alguna correccion.

8.º Los Fiscales de las Audiencias cumplirán las dos disposiciones anteriores respecto á todos los funcionarios del Ministerio público de su territorio con el objeto de que se pueda apreciar su comportamiento y condiciones al proveer las vacantes de la carrera judicial.

9.º Los informes, acuerdos y justificantes mencionados en las tres disposiciones que preceden vendrán por duplicado para que este Ministerio conserve un ejemplar y remita otro al Consejo de Estado.

10.º Los Gobernadores superiores civiles, como encargados de una alta inspeccion y vigilancia sobre todos los ramos de la administracion pública, darán tambien parte al Ministerio de Ultramar de los servicios especiales que presten, conducta que observen y concepto que gocen los funcionarios de la administracion de justicia.

11.º Siempre que ocurra una vacante de cualquier cargo de la carrera judicial, el Regente de la Audiencia del territorio lo participará al Ministro de Ultramar, el cual lo comunicará al Presidente del Consejo de Estado para los efectos del decreto de esta fecha.

12.º Los Letrados que aspiren á ingresar en la carrera judicial presentarán sus instancias, títulos, partida de nacimiento y relaciones de méritos y servicios al Regente de la Audiencia en cuyo territorio ejerzan ó hayan ejercido últimamente la profesion de Abogado; el Regente informará estas instancias y las remi-

tirá al Gobernador de la provincia en la Península, y al superior civil en Ultramar, para con su informe sobre la conducta moral y social del interesado las envíe á este Ministerio. Respecto á los documentos, los Regentes acordarán lo mismo que establece la disposicion 4.º para los que presenten los cesantes.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1869.—Topete.

Señores Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Señores Regentes y fiscales de las Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

(Gaceta del dia 4 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Fomento que en los presupuestos presentados á la deliberacion de las Cortes Constituyentes para el próximo año económico se suprime la consignacion de las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica, de Maestros de obras, Agrimensores y Aparejadores que existen en las provincias, y de las cátedras de Taquigrafía,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Desde 1.º de Julio próximo dejarán de ser sostenidas por el Estado las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica y de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores que existen en las provincias, y las cátedras de Taquigrafía.

Madrid 30 de Junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

ÓRDENES.

Habiéndose dispuesto por decreto de esta fecha que las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica, de Maestros de obras, Agrimensores y Aparejadores, y las cátedras de Taquigrafía, dejen de ser sostenidas por el Estado, S. A. el Regente del Reino ha acordado las disposiciones siguientes:

1.º Los Rectores de las Universidades se encargarán del local y de los medios materiales de enseñanza pertenecientes á estas Escuelas en las poblaciones en que hubiera Universidad.

2.º En las demás se encargará del local y de todos los enseres el Gobernador de la provincia.

3.º La entrega de los objetos que posea cada Escuela se hará con toda formalidad por el Jefe del establecimiento al Comisionado ó Comisionados que nombren, segun el caso, los Rectores ó los Gobernadores.

4.º El material correspondiente á cada Escuela quedará en depósito hasta que el Gobierno determine cómo ha de utilizarse.

5.º Las Diputaciones provinciales podrán consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias al sostenimiento de estas Escuelas, y en este caso el Gobierno les facilitará los objetos y medios materiales de enseñanza que posean las Escuelas suprimidas.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 30 de Junio de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Habiéndose suprimido en los presupuestos generales del Estado del nuevo año económico la consignacion correspondiente á las Escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y la de los Catedráticos de Taquigrafía, S. A. el Regente del Reino ha dispuesto que desde 1.º de Julio de este año cesen en el percibo de sus respectivos haberes los Profesores y empleados de dichas Escuelas, sin perjuicio de ser oportunamente clasificados con arreglo á la ley.

Tambien ha dispuesto S. A. que se comunice esta resolucion á las Diputaciones provinciales para que se consigne en su presupuesto, si lo creen conveniente, la cantidad necesaria para el sostenimiento de estas Escuelas.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 1.º de Julio de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del dia 3 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION.

Señor: La necesidad indeclinable de reducir los gastos públicos hasta el último límite á donde permitan llegar las exigencias del buen servicio, impone deberes imperiosos que es preciso cumplir, aun cuando para ello haya que arrostrar acaso algun sacrificio. Cediendo á esta consideracion, el ministro que suscribe ha hecho algunas adiciones importantes á las rebajas ya considerables que su digno predecesor habia iniciado en los gastos de los diferentes ramos que dependen de este Ministerio, y consecuente con el mismo sistema tiene ahora la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto para reformar la organizacion de la Secretaría del propio Ministerio.

Esta reforma, al paso que disminuye considerablemente los gastos del personal, como se han disminuido ya los del material en su presupuesto para el próximo año económico, se ajusta, á juicio del que suscribe, mejor que la actual organizacion á la natural distribucion de los diversos negociados de la Secretaría, y facilitará por consiguiente su buen despacho.

La Cancillería del Ministerio, con su personal reducido á lo que estrictamente exige su servicio, se agrega á la Subsecretaría bajo la dependencia inmediata del Subsecretario, como corresponde á la índole del servicio mismo. La Ordenacion de pagos habrá de desaparecer muy pronto definitivamente á consecuencia de lo que dispone la nueva ley de presupuestos generales del Estado sobre el particular, y en la prevision de esta ya próxima, se suprime desde luego el cargo de Ordenador de pagos de este Ministerio, encargando provisionalmente el despacho de la dependencia á un oficial de los primeros de la Secretaría, bajo cuya direccion con el personal adecuado habrán de hacerse los trabajos preparatorios para los arreglos que exigirá en su dia la traslacion de este servicio al Ministerio de Hacienda con arreglo á la referida ley.

Las demás modificaciones no producen alteracion alguna importante en la composicion orgánica de este

departamento, y no requirieron por lo tanto mencion especial.

El resultado de esta reforma, bajo el punto de vista económico, es una reduccion de 26,100 escudos en el importe total del actual presupuesto de gastos de esta Secretaría, sobre los otros 4,900 rebajados ya del anterior, por separado de las rebajas mucho mas considerables hechas tambien en el de las obligaciones eclesiásticas.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe cree que merecerá la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia queda refundida en la Secretaría del mismo.

Art. 2.º La planta de la Secretaría de dicho Ministerio se compondrá: de un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 5,000 escudos; de nueve Oficiales de Secretaría, Jefes de Administracion, dos primeros con el sueldo anual de 4,000 escudos, dos segundos con el de 3,500 y cinco terceros con el de 3,000; de 13 jefes de Negociado auxiliares de Secretaría, dos con el sueldo anual de 2,400 escudos, cinco con el de 2,000 y seis con el de 1,600; de 14 oficiales de Negociado auxiliares tambien de Secretaría, cuatro con el sueldo anual de 1,400 escudos, cinco con el de 1,200 y cinco con el de 1,000; de ocho aspirantes sin sueldo. Además de dichas plazas, se crea otra dotada con el sueldo anual de 2,000 escudos para el despacho de los negocios de la Cancillería, la cual queda refundida al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto.

Art. 3.º Al número de escribientes, porteros y mozos en la actualidad existente se aumentarán cuatro plazas de los primeros con destino al servicio de los asuntos de la Cancillería.

Art. 4.º La planta del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá de un Archivero, Jefe de Administracion, con el sueldo anual de 2,600 escudos; de cuatro Oficiales, uno con 1,600 escudos, otro con 1,400, otro con 1,200 y otro con 800; de un escribiente con el sueldo anual de 400 escudos.

Art. 5.º Queda suprimida la plaza de Ordenador general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia: mientras no se acuerde lo conveniente respecto á la reforma ó supresion de esta dependencia, ejercerá las funciones de Ordenador uno de los Oficiales de Secretaría de la clase de primeros de dicho Ministerio.

Art. 6.º La planta de la Ordenacion de pagos será la misma que en la actualidad existe, menos la de un Oficial con la dotacion anual de 1,200 escudos, que se suprime.

Art. 7.º Para obtener cualquiera plaza de las designadas en el art. 2.º es indispensable la calidad de Letrado.

Art. 8.º Quedan derogados todos los decretos y disposiciones anteriores referentes á organizacion de esta Secretaría y sus dependencias en cuanto se opongán al presente.

Madrid 4 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Rectificacion.

En el decreto espedido por el Mi-

Ministerio de Gracia y Justicia, y publicado en la Gaceta del día 4, se dice por error de copia, al final del párrafo 3.º del art. 4.º, «las primeras cuotas,» y debe decir «la primera cuota.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En la ley del presupuesto de ingresos que para el año económico de 1869 á 1870 han aprobado las Cortes Constituyentes se dispone que ingresen por completo en el Tesoro los derechos de aranceles que devenguen las mercaderías, sin que se abone á los aduantes el tanto por 100 que por el pago al contado les conceden los artículos 81 y 82 de las Ordenanzas de Aduanas, previéndose á la vez que si el comercio quiere aprovecharse de la facultad de satisfacer el importe de los derechos en pagarés á plazo de 60 á 90 días, lo haga abonando al Tesoro el uno ó uno y medio por 100 respectivamente, todo ello para igualar á los contribuyentes por este impuesto con los de las demás rentas y contribuciones, y teniendo en cuenta las reformas que en favor del comercio se introducen en el arancel próximo á publicarse.

En su consecuencia, el Regente del Reino se ha servido mandar:

1.º Que se consideren derogados los artículos 81 y 82 de las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Que se considere obligatorio al contado y sin descuento alguno el pago de los derechos de arancel.

3.º Que se conceda al comercio, cuando el importe de los mencionados derechos exceda de 3,000 rs., la facultad de presentar pagarés á 60 días en los despachos de almacenes y á 90 en los de muelles, bajo las garantías y seguridades establecidas en las actuales Ordenanzas ó que se establecieren en adelante, abonando al Tesoro el uno por 100 en el primer caso y el uno y medio en el segundo.

Y 4.º Que para la aplicación de las disposiciones anteriores se tenga presente lo dispuesto en el artículo 675 de las Ordenanzas y en la regla 21 de las que preceden al Arancel.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1869.—Figuerola.

Sr. Director general de rentas.

(Gaceta del día 5 de Julio.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada á este Ministerio por V. E., en nombre del Tribunal Supremo de Justicia, relativa á la demanda contencioso-administrativa que presentó doña Ramona Coton, viuda de don Francisco Otero y Porrás, Secretario que fué de la Universidad de Santiago:

Visto el dictamen del Fiscal de ese Supremo Tribunal:

Visto el auto acordado por la Sala tercera del mismo:

Visto el decreto de 22 de Octubre de 1868, declarado ley por las Cortes Constituyentes:

Considerando que el espíritu y la letra de esa ley indican claramente que se sujeten á revisión todos los expedientes de clases pasivas sin limitaciones de ninguna clase:

Considerando que, después de dictada sentencia por la Sala tercera, los expedientes objeto del fallo de ese

Supremo Tribunal tendrían que revisarse, así como los servicios y clasificaciones de los interesados:

Considerando que declarado ley del Estado el decreto de 22 de Octubre último, el procedimiento y la jurisprudencia en materia de clases pasivas deben ajustarse á las disposiciones en ellos contenidas;

S. A., de acuerdo con el dictamen del Ministerio público y el auto de la Sala, se ha servido disponer como regla general, que los expedientes de clases pasivas en vía contenciosa ante el Tribunal Supremo de Justicia, que no hayan sido revisados con arreglo á la legislación vigente, se remitan á este Ministerio para que, volviendo al Tribunal de primera instancia, se cumpla este indispensable requisito, sin perjuicio de los derechos de alzada que á los interesados conceden las leyes.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1869.—Figuerola.

Al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

(Gaceta del día 2 de Julio.)

Rectificación.

En la última línea de la base 2.º del documento letra C, perteneciente á la ley de presupuestos de ingresos publicada en la Gaceta de ayer, donde dice *géneros nacionales* debe leerse *géneros nacionalizados*.

(Gaceta del día 3 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo la siguiente circular que con fecha 25 de Junio último se dirige á las autoridades superiores militares:

«El señor Ministro de la Guerra dice hoy por circular general lo siguiente:

Incluyo á V. E. un ejemplar de la distribución hecha por este Ministerio entre las diferentes armas del Ejército y Armada de los 25,000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual, habiendo tenido por conveniente S. A. disponer al propio tiempo lo que sigue:

1.º Las partidas receptoras se hallarán el día 12 de Julio próximo en los puntos donde deben recibir los contingentes que respectivamente se les detallan.

2.º La distribución de los quintos ó voluntarios que hayan ingresado en las cajas no podrá verificarse después del día 26 de Julio citado, pudiendo adelantarse, sin embargo, dicha operación en las cajas en que la entrega se termine antes del 25 de dicho mes, que es el plazo máximo marcado en el decreto de 3 de abril último, espedito por el Ministerio de la Gobernacion.

3.º Para la saca ó elección observarán los cuerpos el orden siguiente: dos hombres artillería, uno ingenieros, uno infantería de marina, dos caballería, uno tripulación de los buques de guerra, turnando en el propio orden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de caballería y no la de artillería, elegirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que corresponde elegir á la artillería, y otros dos en el tur-

no que le está señalado; eligiendo á la vez esta última arma en los puntos donde no lo verifique la caballería dos hombres en el turno que le corresponde, y otros dos en el de la caballería.

4.º Los quintos y voluntarios restantes, después de elegir la fuerza que en la adjunta distribución se designa á las armas especiales, caballería, infantería de marina y tripulación de buques de guerra, ingresarán en el arma de infantería, á la cual se imputarán todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta actual.

5.º Inmediatamente después de verificada la distribución, los oficiales receptores, con presencia de las filiaciones, formarán listas de sus respectivos contingentes por orden de menor á mayor edad.

6.º Quedarán desde luego incorporados á los cuerpos el número de hombres que sean necesarios para cubrir las bajas existentes; en la inteligencia de que han de ingresar los más jóvenes según la clasificación que queda prevenida.

Los quintos restantes en cada arma marcharán á sus casas con licencia temporal ilimitada para ser llamados sucesivamente á cubrir las bajas que vayan ocurriendo en sus respectivos cuerpos por el mismo orden de preferencia de menor á mayor edad.

7.º El licenciamiento temporal que se ordena en la prevención anterior se efectuará precisamente al día siguiente de la distribución, y los individuos á quienes corresponda marchar á sus casas serán socorridos por los oficiales receptores con cuatro días, á razón de 300 milésima de escudo, para restituirse á sus hogares, haciéndose después por los cuerpos la oportuna reclamación.

8.º Para llevar á cabo el espedito licenciamiento, los mismos oficiales encargados, espeditarán los pases necesarios, los cuales deberán ser visados por los Gobernadores militares, ó en su defecto por los Jefes de las comisiones permanentes de provincias, pasando además á estos últimos una relación expresiva de los individuos que se vuelven á sus casas para los efectos oportunos, toda vez que por su conducto deben los Jefes de los cuerpos pedir la incorporación de los que permanecen en la primera reserva, según lo prevenido en la orden circular de 9 de Noviembre de 1868.

9.º A todos los quintos que fuesen enviados temporalmente á sus casas se les leerán las leyes penales antes de que marchen, haciéndoles además entender que serán llamados á sus cuerpos cuando sea necesario; y con objeto de que en ningún tiempo pueda alegarse ignorancia, se anotará esta circunstancia en las filiaciones con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de dichas leyes penales prefiere la circular de 11 de Octubre de 1859.

10.º Las bajas que con arreglo al art. 152 de la ley de 30 de Enero de 1856 ocurran en los cupos de los cuerpos á quienes se les detalla se cubrirán con quintos que, reuniendo las condiciones que se requieren para servir en ellos, no hubieran ingresado en caja en la época prefijada al efecto.

11.º Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el del cupo que se le designa, se destinarán desde luego á servir en ella; debiendo la Marina devolver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiese sacado por elección, los cuales serán entregados á las autoridades militares respectivas.

12.º Si en las provincias donde se designa cupo á la Marina hubiese quintos que voluntariamente quisiesen prestar en ella sus servicios, se les destinará poniéndolos á disposición de la autoridad correspondiente.

El sobrante que por este motivo pudiese resultar en el cupo de la Marina se devolverá por esta en los términos espresados en la prevención anterior.

13.º Los quintos que sean declarados definitivamente soldados con posterioridad al 25 de Julio, serán destinados á cuerpo, pasando acto continuo á sus casas con licencia temporal, é incluidos en las listas que llevan los cuerpos por el orden de preferencia que queda marcado para ser llamados al servicio activo cuando les corresponda.

14.º Los jefes de los cuerpos cuidarán de que se lleve en ellos una relación exacta de menor á mayor edad, formada con presencia de las filiaciones de los quintos, con el fin de que las bajas naturales que vayan ocurriendo sean cubiertas por los que hubiesen quedado en sus casas con licencia temporal ilimitada, debiendo llamarles los Jefes respectivos á medida que fuere necesario por el orden de preferencia correspondiente según la relación de edades de que se deja hecho mérito.

Los Directores generales de las armas tendrán copias de las espresadas relaciones, y los jefes de los cuerpos les participarán los quintos que sucesivamente vayan siendo llamados con el fin de que en dichos centros pueda saberse siempre con toda exactitud el número de hombres que por armas y cuerpos existen sin ser llamados, y las provincias donde residen.

15.º Antes de procederse á la distribución á cuerpo de los quintos que ingresen en caja, se explorará su voluntad para el alistamiento de los que deseen servir en los ejércitos de Ultramar, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 11 de la orden circular de 23 de Abril último, y los que se alisten ingresarán desde luego en los depósitos de embarque y banderines, con sujeción á las reglas prevenidas en la orden circular de 20 de Mayo último.

16.º Los Directores generales de las armas dispondrán lo conveniente para la recepción de los quintos en los puntos que se señalan por los cuerpos que estimen oportuno; pero cuidarán de que con el cupo que deben tomar en las Baleares se cubran las bajas existentes en los regimientos que se encuentran en aquellas islas de guarnición, y que se les asignen los que deban quedar en sus casas con licencia, y solo el resto ingresará en los demás cuerpos de cada arma, según la distribución que acuerden los Directores.

17.º Con el fin de evitar que algunas partidas receptoras vayan á puntos en que no haya contingente para cubrir los pueblos sus cupos en metálico, los Directores generales se pondrán de acuerdo con los Capitanes generales, comunicándoles los cuerpos que deben ir á recibir quintos á cada provincia de sus respectivos distritos, con el fin de que si en alguna no ingresasen quintos en caja, se pueda suspender la marcha de la partida receptora correspondiente.

18.º De las operaciones sucesivas desde su ingreso en caja de los quintos, darán conocimiento diariamente los Capitanes generales á este Ministerio.

19.º Desde 1.º de Agosto próximo cesarán los Capitanes generales de pasar á este Ministerio el estado correspondiente á la quinta de 1868,

pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezagos; pero remitirán los estados quincenales correspondientes á la quinta actual, expresando al respaldo por provincias y cuerpos el número de hombres destinados que en virtud de las anteriores disposiciones se hallan en sus casas con licencia temporal.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. E., con inclusion de un ejemplar de la distribucion que se cita, para su conocimiento y

efectos correspondientes; esperando que V. E. demostrará el mayor celo para que por las cajas de quintos y las personas que deban intervenir en todas las operaciones de la quinta se ejecuten estas con estricta justicia, celeridad y buen orden, vigilando se cumpla con la mayor exactitud cuanto se dispone en las presentes instrucciones, y lo demás que á juicio de V. E. pueda ser conveniente al mejor servicio.

De orden de dicho señor Ministro

lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion del ejemplar que se cita.»

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento y expresados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1869.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...

ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Julio de 1869.—Mariano de Undabeytia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ruidoba.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision que fundada en el mal estado de su salud ha presentado el que la obtenia; la que se halla dotada con 450 escudos; la que de su obligacion, además de los trabajos ordinarios, confeccionar todos los repartos de todas clases sin mas retribucion. Lo que se anuncia para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en término de 30 dias á contar desde esta fecha, pasados los cuales se proveerá en la persona que se crea mas idónea para ejercer dicho cargo.

Ruidoba 3 de Julio de 1869.—Fulgencio de la Riva. 3-2

Ayuntamiento de Cillorigo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1869 á 1870, se halla espuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los que se consideren agraviados presenten sus reclamaciones dentro de dicho plazo.

Cillorigo 3 de Julio de 1869.—Manuel Gonzalez de Otero.

Ayuntamiento de Luena.

El repartimiento de la contribucion territorial, respectivo al año económico de 1869 á 70, de este distrito municipal se halla terminado y espuesto al público por seis dias en la Secretaría de Ayuntamiento, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados que deseen saber sus cuotas, ó hacer alguna reclamacion si se hallasen agraviados.

Luena 7 de Julio de 1869.—Felipe de la Saga.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Concluido el amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1869 á 70, se pone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, con el fin de que pueda visarse y reclamar de agravio por los contribuyentes que se crean con derecho.

Bárcena de Cicero 5 de Julio de 1869.—Policarpo de Pando.

Ayuntamiento de Corvera.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1869 á 70, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de agravio si se creyeran perjudicados.

Corvera 7 de Julio de 1869.—José Manuel Mora Alday.

Ayuntamiento de Liérganes.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de este distrito se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de la ley para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que vieran convenientes.

Liérganes 30 de Junio de 1869.—Benigno de la Cárcova.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Distribucion entre las armas especiales infantería de Marina, caballería, tripulacion de los buques de guerra é infantería del ejército de los 25,000 hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.

CAPITANÍAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Ar- tillería.	Inge- nieros.	Infante- ría de Marina.	Caba- llería.	Tripula- cion de los bu- ques de guerra.	Infantería del ejército.	Cupo dis- tribuido.
Castilla la Nueva.....	Madrid.....	160	»	50	»	»	404	614
	Toledo.....	80	18	»	69	»	371	538
	Ciudad-Real.....	40	»	»	151	»	262	453
	Cuenca.....	»	18	»	211	»	196	425
	Guadalajara.....	80	»	50	»	»	239	369
Cataluña.....	Segovia.....	80	»	»	»	»	195	255
	Barcelona.....	160	30	45	»	50	879	1.164
	Gerona.....	100	»	80	»	20	268	468
	Tarragona.....	100	»	80	»	25	339	544
	Lérida.....	100	»	80	»	»	332	512
Andalucía y Estremadura.....	Cádiz.....	70	»	80	»	30	348	528
	Córdoba.....	»	54	40	180	»	351	625
	Huelva.....	60	»	60	»	20	183	323
	Sevilla.....	120	18	»	112	30	475	755
	Badajoz.....	»	36	40	151	»	427	654
Valencia.....	Cáceres.....	»	36	»	119	»	343	498
	Valencia.....	120	18	90	»	40	784	1.052
	Alicante.....	100	18	40	»	20	552	730
	Castellon.....	80	»	60	»	20	246	406
	Murcia.....	100	18	20	»	20	458	616
Galicia.....	Albacete.....	60	38	»	133	»	168	399
	Coruña.....	160	24	60	»	40	665	949
	Lugo.....	120	»	60	»	30	472	682
	Pontevedra.....	140	»	60	»	30	477	707
	Orense.....	120	18	»	»	»	434	572
Aragon.....	Zaragoza.....	»	90	»	200	»	313	603
	Teruel.....	160	»	30	55	»	156	401
	Huesca.....	80	»	»	100	»	231	411
	Granada.....	80	»	50	222	»	433	785
	Málaga.....	120	»	70	»	30	533	753
Granada.....	Almería.....	100	18	»	83	30	393	624
	Jaen.....	60	18	»	256	»	305	639
	Valladolid.....	60	36	»	90	»	235	421
	Salamanca.....	»	»	25	193	»	228	446
	Zamora.....	»	18	25	191	»	189	423
Castilla la Vieja.....	Leon.....	120	18	40	»	»	416	594
	Oviedo.....	160	18	65	»	40	691	974
	Palencia.....	40	18	»	91	»	192	341
	Avila.....	40	»	»	»	»	265	305
	Burgos.....	80	18	30	148	»	341	614
Provincias Vascongadas y Islas.....	Santander.....	50	18	30	»	32	260	390
	Logroño.....	»	18	»	106	»	158	282
	Soria.....	30	18	»	»	»	204	252
Navarra.....	»	»	»	142	»	247	469	
Baleares.....	»	»	40	»	35	250	435	
Totales.....		3.500	650	1400	3.000	542	15.908	25.000

Madrid 25 de Junio de 1869.

(Gaceta del dia 6 de Julio.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe en propiedad de la espresada Seccion.

Hago saber que don Juan María Pingaud, apoderado de D. Carlos María Puis d'Aumale, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «Pardala» de mineral zinc y otros, al sitio que llaman del

Hoyo Salguero, término del lugar de Valdebaró, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al N. con Sal del pozo, al S. con Val de Coro, al E. con hoyos de Enteria y al O. con canados de Sal del pozo.

Hace la siguiente designacion:

Punto de partida el mencionado sitio que se relaciona con una visual al Juan de la Cuadra (peña islada) por 355° con otra al mojon de triangulacion encima de la peña del Fierro por 290° y con otra al alto de Peño Viejo, encima de los collados de Juan

Toribio. Se medirán al N. 200 metros, al S. otros tantos, al E. lo mismo y otros tantos al O.; y con una perpendicular á la estremidad de cada una de estas líneas y poniendo un mojon á cada uno de los puntos de interseccion quedará formado el cuadro de las 16 pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la